1 Ayudante del Intendente General; 1 Ayudante del Dir. Médico.

(f) Comandante Departamental.

(g) 1 Médico Inspector.

(h) 1 Ayudante; 1 Intendente; 1 Médico Inspector Auxiliar.

(j) 1 Intendente Auxiliar; 1 Oficial de Transportación.

(k) Comandante.

(l) Comandantes de Distrito (Inspectores).

(m) Comandantes de Compañía.

(n) 12 Tenientes Prim. de Compañías; 12 Tenientes Prim. Cuerpo. Méd.

(o) 24 Tenientes Segundos de Compañías.

ARTICULO 3. La Policía Nacional Dominicana un número no mayor de MIL DOSCIENTOS alistados, incluso las clases.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 819.

ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, Y OTRAS ARMAS PELIGROSA O MORTIFERAS.

G. O. No. 3373.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Definición de "armas de fuego".*— "Arma de fuego" o "arma" como se usa en la presente Ley, comprende rifles, fusiles, carabinas, escopetas, revólveres, pistolas y todas las demás armas peligrosas o mortíferas con las que se puedan disparar balas, perdigones u otros proyectiles, por medio de pólvora o de otro explosivo. La expresión comprende también las escopetas de aire comprimido, excepto las de pequeño calibre y corto alcance usadas como juguete. El cañón de cualquier arma de fuego se considerará un arma de fuego completa para todos los fines de la presente.

ARTICULO 2. *Posesión ilegal de armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones, y otras armas peligrosas o mortíferas.*— Salvo lo que se permite en esta Ley, será ilegal para toda persona importar, recibir, comprar o de otro modo adquirir cualquier arma de fuego, partes sueltas de armas de fuego o municiones para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas de cualquier modo.

ARTICULO 3. *Excepción respecto a las armas de fuego y municiones usadas por las fuerzas armadas.*— Esta Ley no se aplicará a las armas de fuego y municiones regular y legalmente entregadas a los oficiales y alistados de cualquier fuerza armada, legalmente constituída, de la República Dominicana, ni a las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos mientras continúen en la República Dominicana, ni a los oficiales y agentes públicos cuando dichas armas estén en posesión de los expresados oficiales y agentes públicos para ser usadas en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ARTICULO 4. *Permiso especial para la posesión de armas por oficiales varios.*— Al Presidente y a los miembros de su Gabinete, a los Representantes Diplomáticos y Consulares de los países extrangeros, a los Gobernadores de Provincias y a los miembros de la Policía Judicial, se les expedirán licencias al solicitarlas para llevar armas de fuego para su defensa personal, sin que para ello tengan que hacer depósito.

ARTICULO 5. *Licencia que se exige a los comerciantes en*

armas de fuego.— Cualquier persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de lo Interior y Policía pidiendo una licencia, haciendo constar en la instancia la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego y municiones que intente hacer el solicitante, y las clases de armas y de municiones que trate de comprar y vender de conformidad con la licencia solicitada, y los demás informes que pueda especialmente pedir el Secretario de lo Interior y Policía antes de resolver la solicitud. El Secretario de lo Interior y Policía puede aprobar o desaprobar dicha instancia, y en caso de que la apruebe, fijará la cuantía de la fianza que ha de prestar el solicitante antes de que se le expida la licencia, y el tiempo durante el cual será ésta efectiva, a menos que sea retirada antes por su autoridad.

ARTICULO 6. *Expedición de licencia por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana — fianza de comerciante.*—Mediante la aprobación de la solicitud por el Secretario de lo Interior y Policía, ésta se enviará al Comandante de la Policía Nacional Dominicana quien expedirá la licencia de conformidad con los términos de la aprobación del Secretario de lo Interior y Policía, previo el otorgamiento y entrega por el poseedor de la licencia de una fianza, que ha de ser aprobada por el Comandante, de la cuantía fijada por el Secretario de lo Interior y Policía y para responder del fiel cumplimiento por parte del que posee la licencia de las leyes y reglamentos referentes al negocio para el cual se conceda la licencia.

ARTICULO 7. *Licencia adicional para tener armas de fuego en exceso de la cantidad permitida por la licencia original.*— Si alguna persona, que tenga licencia de comerciante, con el fin de vender, deseare importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego o municiones en mayor cantidad que la expresada en su licencia, debe pedir y obtener una licencia nueva.

ARTICULO 8. *Registros que se han de llevar por las personas en virtud de licencia de comerciante.*— Todo comerciante en armas de fuego o municiones llevará cuentas y registros com-

pletos y exactos de las importaciones y ventas de armas de fuego y municiones, con el nombre, edad, residencia, profesión y dirección postal de todos y cada uno de los compradores de armas de fuego o de estas y municiones, y con el número y fecha de la licencia de cada comprador, para la posesión de cada arma de fuego que compre y el número del arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones adquiridas para cada arma de fuego; y todo comerciante en armas de fuego, cuando lo pida el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, permitirá el examen de dichos registros y cuentas de compra-venta de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones en existencia; y cualquier negativa por parte del comerciante a cumplir las disposiciones de este Artículo, constituirá una infracción a la condición de la fianza otorgada y entregada por dicho comerciante.

ARTICULO 9. *Permiso requerido para la posesión individual de armas para uso personal — Garantía que se ha de dar.*— Toda persona que desee poseer una o más armas de fuego para defensa propia o para la caza u otros fines legales únicamente, y las municiones para las mismas, solicitará una licencia para poseer tales armas o municiones, como más adelante se dispone. Al hacer dicha solicitud y antes de recibir la licencia el solicitante hará para fines de garantía un cheque certificado por CINCUENTA DOLARES ($50) contra cualquier banco establecido en la República Dominicana por cada arma de fuego para la cual haya de expedirse la licencia, y endosará dicho cheque a favor del Tesorero Nacional, o dará en su lugar CINCUENTA DOLARES ($50) en efectivo.

Todos los depósitos sea en forma de cheques certificados o sea en efectivo se transmitirán al Comandante de la Policía Nacional Dominicana para ser depositados en la Tesorería Nacional, en el Fondo de Permisos de Armas de Fuego, que por la presente se crea. Al certificar dicho Comandante que se ha cumplido la ley y que al solicitante debe devolvérsele la suma de CINCUENTA DOLARES ($50) por él depositada, el Tesorero Nacional queda autorizado por la presente para devolver dicha cantidad mediante la expedición de la orden de pago necesaria.

ARTICULO 10. *Modo de hacer la solicitud — Decisión del*

Secretario de lo Interior y Policía y del Comandante de la Policía Nacional Dominicana sobre la misma.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego y municiones, que aquí se dispone, hecha por un residente de la República Dominicana irá dirigida al Gobernador de la Provincia en donde el solicitante tiene su residencia habitual, y dicho Gobernador la enviará, con su recomendación de que se apruebe o desapruebe, al Comandante Provincial de la Policía Nacional Dominicana dentro de una semana después de la fecha en que se reciba, y será por él enviado, por conducto oficial, con su recomendación, al Secretario de lo Interior y Policía quien podrá aprobar o desaprobar la solicitud, y en el caso de que la apruebe, la enviará al Comandante de la Policía Nacional Dominicana, quien notificará al solicitante que se expedirá la licencia al hacer éste el depósito prescrito en esta Ley.

ARTICULO 11. *Duración de la licencia personal.*— La licencia personal para armas de fuego continuará en vigor hasta la muerte o incapacidad legal del que la posee, a menos que con anterioridad se entregue por él la licencia o se revoque por orden del Secretario de lo Interior y Policía.

ARTICULO 12. *Cambio de domicilio del poseedor de licencia.*— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego y municiones para las mismas, cambie su domicilio de una provincia a otra, notificará dicho cambio, dentro de los diez días siguientes, al Comandante de la Policía Nacional Dominicana en carta certificada, o al Comandnte de la provincia en que establezca su nuevo domicilio, según sea el caso.

ARTICULO 13. *Depósito de armas de fuego por la persona que posea licencia de comerciante.*— Con el permiso del Gobernador Provincial, cualquier persona que posea una licencia de comerciante puede almacenar armas de fuego y municiones bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana sujetas a su orden. Al hacerse un depósito de esta clase, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana dará un recibo que contenga una descripción de los materiales almacenados, y, al entregar éstos, exigirá que se le devuelva el mismo recibo o se le dé un recibo semejante por la persona que reciba el artículo o artículos devueltos.

Por dicho almacenamiento, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana puede hacer cobros razonables que él fijará, con la aprobación del Gobernador Provincial.

ARTICULO 14. *Depósito de armas de fuego por la persona que llegue del extrangero.*— La persona que llegue a la República Dominicana teniendo en su poder algún arma de fuego o municiones para las cuales no tenga licencia, las depositará, mediante recibo por escrito, en poder del administrador de aduanas para la entrega al Comandante de la Policía Nacional Dominicana para su salvaguardia.

Si la persona en cuestión deseare obtener una licencia de armas de fuego, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana comunicará dicho hecho al Secretario de lo Interior y Policía, y si se permitiere la importación, se puede conceder la licencia como en otros casos. Si no se deseare ningúna licencia o no se concediere permiso para su importación, el artículo o artículos en cuestión quedarán bajo la custodia del Comandante de la Policía Nacional Dominicana hasta que se saquen de la República Dominicana o se disponga de ellos de otro modo, de conformidad con la ley.

ARTICULO 15. *Entrega de las armas a la terminación de la licencia.*— Mediante la revocación de cualquier licencia o a la terminación de la misma por algún motivo, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia y comprendidas en la misma se colocarán bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 16. *Entrega de las armas de fuego por muerte o inhabilitación del poseedor de la licencia.*— En el caso del fallecimiento o inhabilitación legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, será deber del pariente más cercano, representante legal u otra persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones, entregar las mismas inmediatamente al Comandante de la Provincia correspondiente, y dichas armas de fuego y municiones serán retenidas por dicho oficial de la Policía Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 17. *Devolución de armas de fuego al dueño a*

su salida de la República Dominicana.— A la salida de la República Dominicana de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana, mediante petición a tiempo, le serán entregadas por conducto del Administrador de Aduanas, a bordo del vapor en que se marcha.

ARTICULO 18. *Armas y municiones abandonadas.*— Toda arma de fuego o munición entregada a la Policía Nacional Dominicana para su custodia, de conformidad con alguna de las disposiciones de esta Ley excepto el Artículo 13, se considerará que ha sido abandonada al Gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante la reclame dentro del término de un año desde la fecha de su salida de la República, o dentro del término de cinco años, cuando se trate de una persona que permanezca en la República o deje de manifestar al Comandante de la Policía Nacional Dominicana que se ha de hacer de dicha arma o munición; y en ningún caso incumbirá a la Policía Nacional Dominicana retener bajo su custodia por un término mayor de cinco años, salvo en virtud de las reglas que se prescriban con referencia a las mismas. De las armas y municiones abandonadas se dispondrá de la manera que se prescriba por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 19. *Inspección anual de las armas de fuego que se posean en virtud de licencia.*— El Comandante de la Policía Nacional Dominicana dará, una vez cada año, instrucciones a los jefes inspectores de la misma Policía en las distintas provincias, para que comprueben todas las armas que estén en poder de personas que tengan licencia, y hagan el debido informe de dicha comprobación al referido Comandante, así como también un informe de toda infracción de las condiciones de la licencia o de las leyes, reglas o reglamentos relativos a la posesión de armas de fuego o municiones, y anoten al dorso de cada licencia que han hecho la comprobación, expresando la fecha de la misma.

ARTICULO 20. *Deber del poseedor de exhibir la licencia.* —Será deber de toda persona que tenga licencia para poseer armas de fuego o municiones, exhibirla siempre que se la pida el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un oficial de la Policía Nacional Dominicana o un individuo de la misma Policía

que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

ARTICULO 21. *Revocación de la licencia de armas de fuego por el Secretario de lo Interior y Policía.*— Cualquier licencia de armas de fuego puede ser revocada en cualquier fecha por orden del Secretario de lo Interior y Policía.

ARTICULO 22. *Pérdida del certificado de depósito.*— Cuando un certificado de depósito se haya usado como garantía y el poseedor de la licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta Ley o de los reglamentos de conformidad con la misma o con los términos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya se haya perdido por accidente o de otro modo, el Secretario de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria de dicho hecho, que el certificado de depósito se remita al Tesorero Nacional para su recaudación. El importe del mismo, una vez cobrado, se depositará al crédito de los fondos generales.

ARTICULO 23. *Devolución por la recuperación del arma de fuego perdida.*— Cuando se recupere un arma de fuego perdida por el dueño, se hará el reembolso de cualquier cantidad recaudada sobre su fianza o por el comiso de la cantidad depositada.

ARTICULO 24. *Entrega de la fianza o certificado de depósito.*— Cuando termine una licencia de armas de fuego o sea revocada o entregada, y se dé cuenta y se disponga de todas las armas o municiones poseídas en su virtud, de conformidad con la ley, la fianza del poseedor de la licencia o su certificado de depósito serán entregados por orden del Secretario de lo Interior y Policía, previa prueba satisfactoria de haber cumplido con las leyes y reglamentos referentes al uso de armas de fuego.

ARTICULO 25. *Modelos y reglas que se han de prescribir por el Secretario de lo Interior y Policía.*— El Secretario de lo Interior y Policía prescribirá los modelos y promulgará las reglas que estime necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 26. Toda persona que traficare en armas de fuego, partes de armas de fuego, o municiones para las mismas,

o que las importare sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas en los Artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley, será culpable de un crimen y, convicta que fuere por la Corte Criminal correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de dos mil dólares ($2,000), ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), y prisión por no menos de tres años ni más de cinco años.

ARTICULO 27. Toda persona que tuviere en su poder una arma o armas de fuego, o municiones para las mismas sin tener el permiso correspondiente, será culpable de un delito y, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de doscientos dólares ($200), ni mayor de setecientos veinte dólares ($720), o prisión de cinco meses a un año, a la discreción del Tribunal Correccional que conozca del caso.

ARTICULO 28. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 820.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

G. O. No. 3376.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-